

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Direccion General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra calificacion del Registrador mercantil de Madrid.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de absorción social;

Resultando que mediante escritura autorizada en Madrid por el Notario recurrente en 15 de junio de 1970, entre otros actos jurídicos se declaraba la disolución de «Inexa, Compañía Mercantil de Responsabilidad Limitada», inscrita en el Registro de Valencia, que quedaría absorbida por la anónima inscrita en el de Madrid, denominada «Ina», cuyo capital social se ampliaba en la medida pertinente y a la que pasaría en bloque todo el patrimonio social de la primera, entregándose en compensación a sus socios las correspondientes acciones de la sociedad absorbente;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con la siguiente nota: «No se practica operación alguna por virtud del precedente documento, por faltar la inscripción de la disolución de la sociedad «Industrias y Explotaciones Agrícolas, S. L.» («Inexa, S. L.»), en el Registro Mercantil de la provincia de Valencia, que previene el artículo 146 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951»;

Resultando que subsanado el defecto, por haberse inscrito el documento en el Registro Mercantil de Valencia en cuanto a la disolución de «Inexa», y practicada la inscripción, el Notario autorizante del expresado documento interpuso, a efectos puramente doctrinales, recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: «Que en general las causas de disolución, cualquiera que sea su origen y justificación, persiguen la finalidad negativa de hacer desaparecer la sociedad que se disuelve, con el natural cese de sus actividades y liquidación patrimonial consiguiente; que la absorción es por el contrario una causa de disolución de la absorbida, basada en la concentración de Empresas, en la cual desaparece la actividad separada o independiente de la Entidad absorbida, pero continuando integrada en la sociedad resultante de la concentración; que en ella, aunque exista una liquidación patrimonial previa a instancia de los acreedores o accionistas disidentes, el acuerdo de fusión no persigue primordialmente el reparto del patrimonio social sino un traspaso en bloque del mismo, por lo que funcionalmente es igual que figure primero la disolución o la absorción; que al tratar de modo general esta materia la Ley de Sociedades Anónimas, en sus artículos 146, 147 y 148, mantiene un criterio cronológico al ocuparse el primero de la disolución de la sociedad que se extingue, el segundo de la creación de la sociedad nueva en el caso de fusión simple y el tercero de la ampliación de capital de la sociedad preexistente en el supuesto de fusión por absorción; que el Legislador pudo redactar los citados artículos con criterio funcional en vez de cronológico, con resultados más lógicos, como ha puesto de relieve la doctrina, según la cual, en la fusión, el asiento de disolución no tiene por finalidad esencial publicar ésta sino la dicha fusión de la que la disolución es consecuencia; que según el Reglamento del Registro Mercantil de 1919, cuando la fusión de sociedades se hacía por incorporación de una a otra, la inscripción se realizaba en la hoja de la sociedad subsistente, cerrándose la de aquella que desaparecía mediante una simple nota de referencia; que actualmente, entienda, rige el mismo criterio aunque la doctrina se ha planteado algunas dudas por estimar se exige legalmente una mayor claridad en la constancia de disolución de la sociedad que se extingue; que en la práctica se pueden distinguir varios supuestos en que la fusión y disolución se documentan de forma diferente; que si la escritura de disolución se otorga por la sociedad absorbida no se cerrará el ciclo hasta que la fusión tenga lugar, lo que comportará la necesidad de extender en su folio la nota correspondiente y, en definitiva, el asiento de disolución sólo publicaría la eventual futura e incierta extinción, que sólo tendría lugar en caso de ejecución de la absorción; y que si la escritura se otorgase por representantes de las dos sociedades —caso del recurso—, la inscripción base de la absorción que se extiende en el folio registral de la sociedad absorbente comprende la disolución de la sociedad que se extingue, cuya hoja registral se cerrará con una simple nota según el modelo oficial, que podrá tener lugar con posterioridad»;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: «Que el recurrente omite el hecho fundamental de que la sociedad absorbente estaba inscrita en el Registro Mercantil de Madrid y la absorbida en el de Valencia; que si ambas sociedades hubieran estado inscritas en el mismo Registro, habría realizado una sola inscripción de absorción y disolución en la hoja de la sociedad absorbente y extendido nota de cierre en el folio de la absorbida; que el Registro Mercantil de Madrid no podía practicar inscripción alguna en la hoja de la sociedad absorbente hasta que constara en el de Valencia la extinción de la sociedad absorbida, ya que podían existir circunstancias que habría que tener en cuenta en la calificación, como sería por ejemplo la existencia de un asiento de suspensión de pagos de la sociedad absorbida; que si se inscribiera la fusión en el Registro de Madrid antes de que la disolución en el de Valencia podría ocurrir que después se denegase la inscripción de disolución en éste, con la consecuencia de subsistir formalmente una sociedad extinguida, lo que originaría una inexactitud registral; que el artículo 137 del Reglamento del Registro Mercantil y su modelo XIII no se oponen a que, en el caso de que se trate de sociedades inscritas en distintos Registros se inscriba primero la disolución y luego la fusión, poniéndose por último la nota de cierre registral en el folio de la sociedad disuelta; que la disolución de la sociedad absorbida se realiza en la escritura que originó el recurso y esa disolución deberá inscribirse en el Registro Mercantil correspondiente, según dispone el número 7 del artículo 86 del Reglamento; que al inscribir la previa disolución el Registro Mercantil de Valencia confirma la nota recurrida; que si se inscribiera primero la absorción sus efectos habrían de quedar pendientes hasta que se inscribiera la disolución, y ese condicionamiento necesario dada la naturaleza de las inscripciones registrales, no se pide en la escritura calificada; y que, como fundamentos legales de su acuerdo denegatorio, señala los artículos 30, número 4, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 146 de la de Anónimas; 3, 15, adicional 4.ª, 86, número 7, 137 y modelo XIII del Reglamento de Registro Mercantil, y 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento»;

Vistos los artículos 146 y 150-4.ª de la Ley de 17 de julio de 1951; 30-4.ª de la Ley de 17 de julio de 1953, y 3, 86-7.ª y 137 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si en la fusión de sociedades mercantiles realizada mediante la absorción de una por otra, cuando ambas figuran inscritas en distinto Registro Mercantil, es necesario que previamente se haya inscrito la disolución de la sociedad absorbida en el Registro Mercantil donde se encuentra inscrita, para que pueda inscribirse la fusión en el Registro Mercantil de la sociedad absorbente;

Considerando que conforme al último párrafo del artículo 137 del Reglamento del Registro Mercantil, y según parece también desprenderse del modelo XIII de los que acompañan a dicho Reglamento, la disolución de la sociedad absorbida se realiza en la misma inscripción de fusión que se practica en la hoja correspondiente a la sociedad absorbente, con extensión en la hoja de aquella de una simple nota de cierre al margen de su última inscripción;

Considerando que cuando ambas sociedades están inscritas en el mismo Registro Mercantil la aplicación del citado precepto reglamentario no ofrece en principio ninguna dificultad, ya que el Registrador mercantil puede calificar perfectamente el título atendiendo no sólo a éste, sino también a lo que resulte de «los correspondientes asientos del Registro», según el artículo 5 del Reglamento del Registro Mercantil, lo que no ocurre cuando la sociedad absorbida está inscrita en distinto Registro Mercantil y el Registrador a quien corresponde practicar la inscripción de fusión por absorción desconoce los asientos registrales de esta última, con la posibilidad de que exista en ellos alguna circunstancia que implida la absorción;

Considerando que el régimen establecido en el último párrafo del artículo 137 del citado Reglamento, que atiende primordialmente a una simplificación de operaciones registrales a practicar, parece dictado exclusivamente para el supuesto de que ambas sociedades estén inscritas en el mismo Registro, lo que permite que se realice en forma simultánea la inscripción de fusión por absorción y la disolución, pero cuando no es así, es indudable que la sociedad absorbida, de seguirse idéntico criterio, podría continuar desarrollando su actividad aun después de haberse inscrito su disolución en el Registro de la sociedad absorbente, en contradicción de las normas generales contenidas en los artículos 146 de la Ley de Sociedades Anónimas, 30-4.ª de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 86-7.ª del Reglamento del Registro Mercantil, que ordenan la inscripción de la disolución de las sociedades en la hoja abierta a cada

una de ellas, a fin de determinar el momento exacto en que ello ha tenido lugar;

Considerando que no constituye obstáculo al anterior criterio la peculiar naturaleza que reviste la disolución por absorción, puesta de manifiesto por el Notario recurrente a lo largo de su escrito, ya que es indudable que el asiento que se extienda publicará la causa que ha motivado dicha disolución, o sea, la absorción de la sociedad,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1971.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada el 2 de noviembre de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carlota Aparicio Sánchez contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre revisión de la riqueza rústica, año 1963.

Tlmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado el 2 de noviembre de 1970 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.596/1968, interpuesto por doña Carlota Aparicio Sánchez contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 22 de febrero de 1968, sobre revisión de la riqueza imponible, ejercicio de 1963, de la finca «Fuenterroble de Arriba», sita en el término municipal de Sancti Spiritus (Salamanca);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por doña Carlota Aparicio Sánchez contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de veintidós de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, sobre revisión de riqueza imponible, debemos confirmar y confirmamos esta resolución por ajustarse a derecho, declarándola firme y subsistente; sin imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Tlmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 1 de junio de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Román Torres Regordosa contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre revisión de la riqueza rústica del año 1965.

Tlmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 1 de junio de 1971 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.321, sobre revisión de los cuadros de tipos evaluatorios unitarios determinados por el Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica del término municipal de Tortosa (Tarragona), y aprobados por el Delegado de Hacienda en 10 de septiembre de 1965, formulado por don Román Torres Regordosa, y resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando totalmente el recurso número dieciocho mil trescientos veintinueve/mil novecientos setenta, interpuesto por don Román Torres Regordosa contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de catorce de mayo de mil novecientos setenta, confirmatorio del acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Tarragona sobre tipos evaluatorios unitarios en la contribución rústica del término de Tortosa y normas sobre rendimientos ganaderos del

mismo, debemos confirmar y confirmamos el acto impugnado por estar ajustado a derecho; sin hacer expresa declaración sobre costas en este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Tlmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada el 13 de mayo de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón Sirvent Rexach y otros contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre revisión de la riqueza rústica del año 1965.

Tlmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 13 de mayo de 1971 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 13.130, sobre revisión de los cuadros de tipos evaluatorios unitarios determinados por el Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica de diversos términos municipales de la provincia de Gerona, aprobados por el Delegado de Hacienda, formulado por don Ramón Sirvent Rexach y otros y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando en todas sus partes el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador don Leandro Navarro Ungría, en nombre y representación de don Ramón Sirvent Rexach, don Luis Grife Nogareda, don Ramón Freixas Capdevila, don Enrique Adroer Huguet, don Enrique Huguet Aulet, don Juan Mataró Plana, don José María Torrent Tomás, don José María Planas de Farnés y Riera, don Tomás Carreras Bonmati, don Narciso Calvet Paláu, don José Fábrega Coll, don Miguel Marsaneda Rovira, don Juan Boix Iglesias, don José María Buch Casamor, doña Josefa Esquena Dusol, don Joaquín Nundet Oller, don Bartolomé Mas Collellmir, don Antonio Casadevall Perpiniá, don Juan Castelló Vidal, don Miguel Torrà Franch, don Jaime Parais Grassot, don Ramón Fufol Galcerán Casabé, don Joaquín Llavari Iglesias, don Jorge de Planell Guiteras, don Juan María Bonmati Berenguer, don Joaquín Mataró Plana, don José Regas Mataró, don Emilio Garalera Bohills y doña Teresa Espona Riera, debemos mantener y mantenemos por por hallarse ajustado a derecho el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 30 de enero de 1968, los del Tribunal Económico Administrativo de la provincia de Gerona y los del Delegado de Hacienda de la misma provincia de diversas fechas que fijaron los tipos evaluatorios en los términos municipales de que se trata; sin hacer expresa imposición de las costas procesales que en el recurso han sido causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Tlmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 14 de julio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 20 de marzo de 1971, en los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Francisco Escrivá de Romani Olano y otros contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, sobre revisión de la riqueza rústica del año 1965.

Tlmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia de fecha 20 de marzo de 1971, dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 11.888, 11.927, 11.940 y 11.941, interpuestos por don Francisco Escrivá de Romani Olano y otros contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central sobre la revisión de las bases imponibles de cuota fija efectuada en el año 1965 de las fincas sitas en los términos municipales de Madrigal, Villanueva, Valverde y Talaveruela, de la provincia de Cáceres;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo quinto del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1957,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva y considerando que se cita es el siguiente:

«Considerando que con referencia a la segunda cuestión señalada hay que tener presente que en el caso que nos ocupa los